

7.<sup>o</sup>  
Los abastos se harán con conocimiento en virtud de los pedidos arreglados que harán los Administradores, de suerte que ni les falte surtido ni haya sobrantes excesivos.

8.<sup>o</sup>  
Siendo el sello de oficio determinado para las causas que está permitido su uso, con expresa prohibicion para todas las demas, de ningun modo se venderá al público, y solo se facilitará por los Administradores á las personas que á este fin diputaren los Tribunales; Jueces y Justicias, pagando de contado su importe, y recibiendoles el sobrante que tengan en fin del año, en cuya equivalencia se les suministrará igual número de pliegos del entrante.

9.<sup>o</sup>  
No estando permitido el consumo del papel de pobres mas que á los que lo son de solemnidad, y á las Religiones mendicantes, se despachará solo á los Abogados, Procuradores y Escribanos que los defiendan, ó á los que hagan instrumentos que hayan de firmar aquellos.

10.  
La venta se hará al contado en las tercenas, estancos y estanquillos dotados con sueldo ó á parte de venta, y puestos donde de cualquiera modo se haga la del tabaco en todos los pueblos de la península, continuándose (si asi conviniese) en las lonjas particulares en que haya sido costumbre despacharlo; cuidando los que se encarguen de dicha venta, y los respectivos Administradores, de que siempre haya en las Datarías papel de los sellos que debe consumir el público, de manera que en todas partes y en todos puntos se halle Papel sellado.

11.  
Por el premio del trabajo y responsabilidad de este manejo se abonará á los Administradores cuatro maravedis por cada pliego que se veuda del sello primero en el pueblo de su cargo: dos por el de segundo: uno por el de tercero; y medio por el de cuarto, no abonándose ninguna gratificacion por las clases de oficio y pobres, y siendo responsables de las fianzas y manejo de caudales de los subalternos con arreglo á órdenes.

12.  
A los expendedores se obonará igualmente por la venta que hagan en sus Datarías á razon de ocho maravedis por cada pliego del sello primero: cuatro maravedis por el de segundo: dos maravedis por el de tercero: y un maravedi por el de cuarto, sin ningun premio por el de pobres; pero deberán dar la correspondiente fianza á satisfaccion del Administrador.

13.  
Queda abolida desde principio del año próximo la admision del papel errado que hasta ahora se ha acostumbrado recibir en las Datarías ú oficinas de esta Renta.

14.  
La entrega de caudales en Tesorería por producto del Papel sellado será entera y completa conforme á los consumos dentro del mes y año respectivos; á cuyo fin, y el de que se conozca positivamente el despacho de cada mes, se hará dentro de él, y á la misma Dataría, y no despues ni á otra, la devolucion que se permite de lo que compran los particulares.

15.  
Despues de pasado el 15 de Enero del año entrante no se recibirá en las Datarías ni Administraciones el papel sobrante del anterior, dando por consumido todo el que en dicho día exista en poder de los que lo hayan sacado para su gasto.

